

## **BASE LEGAL SOBRE VALIDEZ DE FIRMAS ELECTRÓNICAS SIMPLES EN EL ECUADOR**

- Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial, suplemento 557 de fecha 17 de abril de 2002.
- Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico. Decreto Ejecutivo 3496, publicada en el Registro Oficial 735 de fecha 31 de diciembre de 2002.
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial, suplemento 116 de fecha 10 de julio del 2000.
- Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial, suplemento 116 de fecha 10 de julio del 2000.
- Ley Orgánica de Transparencia de la Información, publicada en el Registro Oficial, suplemento 337 de fecha 18 de mayo del 2004.
- Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia de la Información, publicada en el Registro Oficial, suplemento 337 de fecha 18 de mayo del 2004
- Norma de Control Interno (Contraloría General del Estado)

### **ARGUMENTACIÓN**

La Firma Electrónica es una aplicación tecnológica, cuyo uso ayuda a disminuir riesgos por la adulteración de documentos digitales, asegurando al usuario de esta tecnología la autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad en sus transacciones comerciales realizadas a través de Internet. Se define a la Firma Electrónica como un conjunto de datos digitales que se asocian a un archivo digital, que identifica al firmante, quien aprueba y reconoce la información ahí contenida.

Las funciones de la Firma Electrónica son las mismas que se les acredita a las firmas sobre el papel, que son identificar a la persona que firma, garantizar la participación personal de esa persona en el acto de firmar y finalmente asociar a la persona que firma con el contenido del documento que firma.

En cuanto a sus efectos, en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firma Electrónica y Mensaje de Datos reconoce los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos físicos y, ser admitida como prueba en juicio.

El Reglamento de la Ley de Firmas Electrónicas faculta, basada en la teoría de la neutralidad tecnológica, el uso de otras Firmas Electrónicas concebidas fuera de la infraestructura de clave pública. Es decir, las denominadas firmas simples. Asimismo, la Ley de Comercio Electrónico, Firma Electrónica y Mensaje de Datos, acepta el acuerdo de las partes para la utilización de otros tipos de Firmas Electrónicas, por ejemplo: una Firma Electrónica generada por EVICERTIA.

Valor probatorio: La firma electrónica simple es un elemento probatorio completo. En caso de ser impugnada (la carga de la prueba está en quién la alega como falsa), se deberá demostrar su autenticidad quien emite la firma (tercero de confianza y su infraestructura que cumpla con los requerimientos legales. Sin embargo, no será difícil probar la autenticidad de una firma electrónica simple si esta usó un certificado de firma, y un adecuado control de las claves públicas y privadas.

### **CRITERIO DEL ENTE REGULADOR ECUATORIANO ARCOTEL**

En referencia a lo apuntado, el ente regulador ecuatoriano ya se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: (se adjunta respuesta en capturas digitales de documento físico)

*"En consideración de los antecedentes y el análisis jurídico que precede, la Dirección de Asesoría Jurídica arriba a las siguientes conclusiones:*

*1. Nos ratificamos en el criterio de que en cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica acogido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y su Reglamento General, en el Ecuador se reconoce la firma electrónica que tiene asociado un certificado emitido por una Entidad de Certificación de Información debidamente autorizada por la ARCOTEL; así como, las firmas electrónicas que no tienen asociado un certificado de firma electrónica, las cuales deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.*

*2. En cuanto al procedimiento de la verificación de la concordancia entre el emisor de un mensaje de datos y su firma electrónica, se estará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos para las firmas electrónicas asociadas a un certificado emitido por una entidad de certificación de información debidamente autorizada; y para las firmas electrónicas generadas fuera de la infraestructura de llave pública se considerará lo determinado en el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.*